

La Mediación Civil y Mercantil en el ámbito del Derecho comunitario

Javier CASADO ROMÁN

Secretario Judicial del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Girona

Diario La Ley, Nº 7419, Sección Tribuna, 8 Jun. 2010, Año XXXI, Ref. D-191, Editorial LA LEY

LA LEY 2789/2010

La Directiva 2008/52/CE establece el marco de normativa básica para la regulación de la Mediación en el ámbito civil y mercantil, normativa que deberá ser desarrollada mediante la transposición de la referida Directiva al ordenamiento jurídico de los Estados miembros. En el presente artículo se analizará la Directiva y la regulación que actualmente existe en el Derecho español, con especial incidencia en lo relativo a la mediación familiar como instrumento de solución de conflictos entre parejas o matrimonios.

Normativa comentada

I. INTRODUCCIÓN

La mediación se configura como una alternativa a la solución de conflictos en vía jurisdiccional. Desde la Unión Europea, se ha intentado articular una normativa básica, aplicable a todos y cada uno de los Estados miembros, donde la mediación se configure como una forma de solución extrajudicial de conflictos.

El Consejo, mediante esta Directiva, pretende facilitar el acceso a modalidades alternativas de solución de conflictos y fomentar la resolución amistosa de controversias promoviendo el uso de la mediación y asegurando una relación equilibrada entre la mediación y el proceso judicial. De esta forma se da cumplimiento a las conclusiones adoptadas en la reunión de Tampere de 1999, que instaba a los Estados miembros a establecer procedimientos alternativos extrajudiciales para la solución de conflictos en materia civil y mercantil.

Posteriormente, la Comisión Europea publicó, en abril de 2002, un documento de debate sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos. En julio de 2004 la Comisión decidió crear un Código de Conducta de los mediadores que fue aprobado por una amplia mayoría de expertos en mediación y adoptado en octubre de 2004 por la Comisión, y sometido al Parlamento y al Consejo Europeo como Directiva marco sobre la Mediación.

El Libro Verde, el Código de Conducta y la propuesta de Directiva se inscriben todos ellos en el marco de los trabajos que la Comunidad Europea realiza para crear un espacio de libertad, seguridad y justicia, y más concretamente para garantizar un mejor acceso a la justicia (1) . La Comisión considera que fomentar el uso de la mediación y otras formas de modalidades alternativas de resolución de conflictos facilita su resolución, ayuda a evitar los problemas, el tiempo y el coste implícitos a los litigios ante los tribunales de justicia y sirve a los ciudadanos como una vía real de garantizar sus derechos legales.

Con esta finalidad, el Parlamento y el Consejo han dictado esta Directiva 2008/52/CE, esperando ser un

instrumento de solución a problemas entre los particulares.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA 2008/52/CE

Históricamente, desde los órganos de la Unión, se han distinguido dos formas distintas de solución de conflictos entre los particulares fuera del ámbito judicial:

- Procesos en los cuales el tercero encuentra por sí mismo una solución, que presenta a continuación a las partes (2) . La conciliación y el arbitraje serían claros ejemplos de esta modalidad de solución de conflictos.
- Los procesos en los cuales el tercero ayuda a las partes a buscar un acuerdo, sin por ello pronunciarse de manera formal sobre las soluciones que podrían aportarse al litigio (3) . Esta modalidad sería propiamente la figura de la mediación.

Tras estos principios, se establece por el Parlamento y el Consejo un mecanismo de solución de conflictos entre las partes dentro del ámbito civil y mercantil, aunque constriñendo su ámbito de aplicación a los litigios de carácter transfronterizo.

La Directiva 2008/52/CE se aplicará, en los litigios transfronterizos, en los asuntos civiles y mercantiles. La mediación se configura como un mecanismo de resolución de controversias entre las partes. Este mecanismo se configura por la Directiva como un procedimiento estructurado, sea cual sea su nombre o denominación, en el que dos o más partes en un litigio intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo sobre la resolución de su litigio con la ayuda de un mediador. En este supuesto se incluye la mediación llevada a cabo por un juez que no sea responsable de ningún procedimiento judicial vinculado a dicho litigio. La mediación puede iniciarse por las partes, sugerida u ordenada por un órgano jurisdiccional o prescrita por el Derecho de un Estado miembro.

El Parlamento y el Consejo consideran que la mediación puede dar una solución extrajudicial económica y rápida a conflictos en asuntos civiles y mercantiles, mediante procedimientos adaptados a las necesidades de las partes. Para ello, la regulación contenida en esta Directiva, pretende ser el marco legislativo mínimo que sea regulado por cada uno de los Estados miembros.

Este mecanismo de solución de problemas debe ser entendido como un instrumento de carácter voluntario para las partes. Pero esto no es obstáculo para que desde el ámbito jurisdiccional o administrativo pueda fomentarse la existencia de la mediación como vehículo para solucionar problemas entre las partes.

La Directiva matiza el concepto de *litigio transfronterizo* en el apartado primero del art. 2 de la norma, al disponer que «... a efectos de la presente Directiva, se entenderá por litigio transfronterizo aquel en que al menos una de las partes está domiciliada o resida habitualmente en un Estado miembro distinto del Estado miembro de cualquiera de las otras partes en la fecha en que:

- a) las partes acuerden hacer uso de la mediación una vez surgido el litigio, o
- b) un tribunal dicte la mediación,
- c) sea obligatorio recurrir a la mediación a tenor de la legislación nacional, o
- d) a efectos del artículo 5, se remita una invitación a las partes...».

Además, también debe entenderse comprendido dentro del concepto de *conflicto transfronterizo* aquel en el que se inicie un procedimiento judicial o un arbitraje tras la mediación entre las partes en un Estado miembro distinto de aquel en que las partes estén domiciliadas o residan habitualmente en la fecha que contempla el apartado 1, letras

a), b) o c) del art. 2. Esta regla será de aplicación a los supuestos previstos respecto a la Confidencialidad de la mediación y a los efectos de la mediación sobre los plazos de caducidad y prescripción, aspectos que analizaremos con posterioridad.

Dentro de los supuestos que quedan excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva, debemos destacar que no se aplicará:

- A los asuntos fiscales, aduaneros o administrativos ni a la responsabilidad del Estado por actos u omisiones en el ejercicio de su autoridad soberana (*acta iure imperii*).
- A los litigios transfronterizos, en los asuntos civiles y mercantiles, en relación a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación pertinente, como ocurre en el ámbito del Derecho de familia o del Derecho laboral.
- A Dinamarca (4) , que queda excluida del concepto de *Estado miembro*. Sin embargo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 3 Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Reino Unido e Irlanda comunicaron su voluntad de participar en la adopción y aplicación de la Directiva.
- A las negociaciones precontractuales ni a los procedimientos de carácter cuasi jurisdiccional como determinados mecanismos de conciliación judicial, los sistemas aplicables a las reclamaciones de consumo, el arbitraje, y la determinación por experto, y tampoco a los procesos administrados por personas u órganos que formulan recomendaciones formales, ya sean jurídicamente vinculantes o no, sobre la solución del conflicto.
- A las gestiones para resolver el litigio que el órgano jurisdiccional o el juez competentes para conocer de él realicen en el curso del proceso judicial referente a ese litigio.
- La Directiva no afectará a la legislación nacional que estipule la obligatoriedad de la mediación o que la someta a incentivos o sanciones, ya sea antes o después de la incoación del proceso judicial, siempre que tal legislación no impida a las partes el ejercicio de su derecho de acceso al sistema judicial.

El problema es la determinación de lo que debe entenderse por «que al menos una de las partes está domiciliada o reside habitualmente en un Estado miembro distinto del Estado miembro de cualquiera de las otras partes». En este caso, debemos hacer una remisión a lo dispuesto en los arts. 59 y 60 Reglamento 44/2001/CE del Consejo, de 22 de diciembre, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Estos preceptos sistematizan la determinación del domicilio, del siguiente modo:

- Para determinar si una parte está domiciliada en el Estado miembro cuyos tribunales conocieren del asunto, el tribunal aplicará su ley interna.
- Cuando una parte no estuviere domiciliada en el Estado miembro cuyos tribunales conocieren del asunto, el tribunal, para determinar si dicha parte lo está en otro Estado miembro, aplicará la ley de dicho Estado miembro.
- Si se tratase de una persona jurídica, se entenderá que una sociedad u otra persona jurídica está domiciliada en el lugar en que se encuentre su sede estatutaria, su administración central o su centro de actividad principal.
- Para el Reino Unido y para Irlanda, la expresión «sede estatutaria» se equipará al *registered*

office y, en caso de que en ningún lugar exista una *registered office* al *place of incorporation* (lugar de constitución) o, a falta de tal lugar, el lugar conforme a cuya legislación se hubiere efectuado la *formation* (creación) de la sociedad o persona jurídica.

— Finalmente, en los litigios que hayan versado sobre acciones relativas a *trust* (5) , para determinar si un *trust* está domiciliado en el Estado contratante cuyos tribunales conocen del asunto, el tribunal aplicará las reglas de su Derecho internacional privado.

El legislador comunitario considera que las reglas de competencia judicial deben estar fijadas con claridad y deben fundamentarse en el principio de que la competencia judicial se basa generalmente en el domicilio del demandado y esta competencia debe regir siempre, excepto en algunos casos muy concretos en los que la materia en litigio o la autonomía de las partes justifique otro criterio de vinculación. Respecto de las personas jurídicas, debe definirse el domicilio de manera autónoma para incrementar la transparencia de las reglas comunes y evitar los conflictos de jurisdicción. Sin embargo, el foro del domicilio del demandado debe completarse con otros foros alternativos a causa del estrecho nexo existente entre el órgano jurisdiccional y el litigio o para facilitar una buena administración de justicia.

En este punto, podemos hacer mención a la Recomendación de la Comisión de 4 de abril de 2001 relativa a los principios aplicables a los órganos extrajudiciales de resolución consensual de litigios en materia de consumo, que en su apartado 1 contempla como finalidad esencial de esta norma no vinculante la búsqueda de soluciones extrajudiciales, aunque sin mencionar expresamente la figura de la mediación. El apartado 1 dispone que «... la presente Recomendación se aplicará a los órganos responsables de procedimientos de solución extrajudicial de litigios en materia de consumo que, independientemente de su denominación, buscan resolver un litigio mediante una aproximación de las partes para convencerlas de que busquen una solución de común acuerdo...».

III. INCORPORACIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Al estar en presencia de una Directiva, los Estados miembros, a través de sus correspondientes cauces legislativos están obligados a la transposición de esta norma a su ordenamiento jurídico interno. Así, Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva antes del 21 de mayo de 2011, con excepción del art. 10, al que deberá darse cumplimiento antes del 21 de noviembre de 2010, informando inmediatamente de ello a la Comisión.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

La obligatoriedad de la transposición de la Directiva por los Estados miembros se produce desde la entrada en vigor de esta Directiva, entrada en vigor prevista a los veinte días desde su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

IV. EJERCICIO DE LA MEDIACIÓN

La Directiva contempla la posibilidad de que la labor mediadora sea realizada mediante un *mediador*. Este *mediador* puede ser tanto una persona física como jurídica, no estableciéndose la necesidad de que la mediación sea ejercitada por los órganos judiciales.

El apartado 3 b) establece el concepto de mediador: «... todo tercero a quien se pida que lleve a cabo una

mediación de forma eficaz, imparcial y competente, independientemente de su denominación o profesión en el Estado miembro en cuestión y del modo en que haya sido designado o se le haya solicitado que lleve a cabo la mediación...».

Se ha intentado atribuir a los Estados miembros un papel esencial en materia de mediación, ya que, con la finalidad de evitar o solucionar litigios, los Estados miembros fomentarán, de la forma que consideren conveniente, la elaboración de códigos de conducta voluntarios y la adhesión de los mediadores y las organizaciones que presten servicios de mediación a dichos códigos, así como otros mecanismos efectivos de control de calidad referentes a la prestación de servicios de mediación.

Para que la mediación se realice conforme a principios de eficacia, imparcialidad y de competencia, es necesaria una regulación de cada uno de los Estados, en la que se garantice la profesionalidad de quienes actúen de mediadores, principalmente a través de la formación inicial y continua de los mismos. De esta forma se deja en manos de los Estados miembros la adopción de las medidas que sean necesarias para garantizar que quienes ejerzan las labores de mediación puedan actuar, de forma profesional, en la consecución de los fines establecidos en esta Directiva. No podemos olvidar que la Directiva necesita un desarrollo posterior por parte de cada uno de los correspondientes Estados, estableciéndose en la misma, solo los *mínimos asumibles* por cada integrante de la Unión, debiendo determinar mediante su legislación interna, la forma más adecuada para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva.

Se establece como una obligación de los Estados miembros el alentar a que se informe al público en general de la forma de entablar contacto con mediadores y organizaciones que presten servicios de mediación. También deben alentar a los profesionales del Derecho a informar a sus clientes de las posibilidades que ofrece la mediación. De esta forma, disponiendo de la información necesaria, pueden ser los propios interesados quienes decidan, *demotuo proprio*, buscar este tipo de solución extrajudicial para solucionar sus problemas.

Esta mediación puede constituirse como un medio preprocesal, aunque también se ha previsto la posibilidad de que los propios órganos judiciales puedan fomentar la mediación una vez iniciado el procedimiento judicial. Así, el órgano jurisdiccional que conozca de un asunto, cuando proceda y teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, podrá proponer a las partes que recurran a la mediación para solucionar el litigio. El órgano jurisdiccional podrá pedir, también, a las partes que asistan a una sesión informativa sobre el uso de la mediación, si se celebran tales sesiones y si son fácilmente accesibles.

V. EFECTOS DE LA MEDIACIÓN SEGÚN LA DIRECTIVA 2008/52/CE

Los arts. 6, 7 y 8 contemplan los efectos de la mediación, distinguiendo, principalmente, entre el carácter vinculante de lo acordado en la mediación, la confidencialidad de lo acordado y su incidencia sobre los plazos de caducidad y prescripción.

Respecto al primero de estos aspectos, si realizada la mediación las partes hubiesen alcanzado algún acuerdo que consiga resolver la contienda, estarán vinculadas por lo que hubiesen acordado. Por ello, los Estados miembros garantizarán que las partes, o una de ellas con el consentimiento explícito de las demás, puedan solicitar que se dé carácter ejecutivo al contenido de un acuerdo escrito resultante de una mediación. El contenido de tal acuerdo se hará ejecutivo a menos que, en el caso de que se trate, bien el contenido de ese acuerdo sea contrario al Derecho del Estado miembro donde se formule la solicitud, bien la legislación de ese Estado miembro no contemple su carácter ejecutivo.

Además, el contenido del acuerdo podrá adquirir carácter ejecutivo en virtud de sentencia, resolución o acto auténtico emanado de un órgano jurisdiccional u otra autoridad competente, de conformidad con la legislación del

Estado miembro en el que se formule la solicitud. Dependerá exactamente del desarrollo legislativo que sea atribuido por cada uno de los Estados miembros para poder ver el alcance que tenga el acuerdo celebrado sobre las partes y la forma de cumplimiento forzoso para el caso de que una de ellas incumpliera lo convenido.

Para garantizar un control de lo convenido, se establece una obligación por los Estados de comunicar a la Comisión qué órgano judicial o qué autoridad es la encargada de hacer cumplir, de forma forzosa, el convenio alcanzado mediante la mediación. En todo caso, esta situación no afectará a las normas aplicables al reconocimiento y a la ejecución en otro Estado miembro de un acuerdo que haya adquirido carácter ejecutivo, con arreglo a lo expuesto anteriormente.

El segundo efecto destacable de la mediación es el concerniente a la confidencialidad de las actuaciones que se realicen durante la labor de avenencia entre las partes. Esta obligación de confidencialidad se encomienda a los Estados, en cuanto que son éstos quienes, mediante sus normas internas, determinarán quiénes pueden realizar la labor de mediadores. Por ello, es necesario que, salvo acuerdo contrario de las partes, ni los mediadores ni las personas que participan en la administración del procedimiento de mediación estén obligados a declarar, en un proceso judicial civil o mercantil o en un arbitraje, sobre la información derivada de un procedimiento de mediación o relacionada con dicho proceso. Permitir que las labores de mediación trasciendan del ámbito meramente privado de quienes se sujetan a ella podría originar desconfianza en la figura, ya que si sus actuaciones acaban siendo públicas, existe una limitación en cuanto a la disposición a favor de resolver la contienda.

Siendo ésta la regla general, el art. 7 contempla tres excepciones:

- Cuando exista acuerdo expreso de las partes sobre la ruptura de la obligación de confidencialidad del mediador.
- Cuando sea necesario por razones imperiosas de orden público en el Estado miembro de que se trate, en particular cuando así lo requiera la protección del interés superior del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona.
- Cuando el conocimiento del contenido del acuerdo resultante de la mediación sea necesario para aplicar o ejecutar dicho acuerdo.

Finalmente, el tercer efecto destacado por la Directiva es la incidencia de la mediación sobre los plazos de caducidad y prescripción. Si la finalidad de la mediación es solucionar un conflicto o controversia entre dos partes, es necesario garantizar que posteriormente sea posible iniciar un proceso judicial o un arbitraje, no siendo la mediación un obstáculo en relación con dicho litigio por haber vencido los plazos de caducidad o prescripción durante el procedimiento de mediación, y sin perjuicio de lo que se establezca en los acuerdos o Tratados Internacionales en que sean parte los Estados miembros.

VI. LA MEDIACIÓN EN EL DERECHO MERCANTIL

Tras el Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, el 12 de junio de 1985, se ha producido un importante cambio dentro del Derecho mercantil español, al surgir la obligación de adaptación del Derecho interno al Derecho comunitario, Derecho que pretende establecer unos criterios uniformes para todos los países miembros de la Unión.

Dentro de la Comunidad Europea (actual Unión Europea), se ha dictado un conjunto de disposiciones normativas, que son denominadas *Derecho Derivado*, que procede de las instituciones comunitarias, dirigidas a establecer unos principios comunes que faciliten las relaciones comerciales dentro del territorio de la Unión Europea. Esta

uniformidad tiene su origen en la propia razón de los convenios que fueron el origen de la Comunidad Económica Europea, ya que no podemos olvidar que la CECA, CEE y EUROATOM (6) nacieron con un marcado acento económico y mercantilista, como es el de conseguir la libre circulación de mercancías, personas y capitales. Estos principios adquirieron, posteriormente, una notable importancia con la creación de un *mercado interior* por el Acta Única Europea de 1986, en el que se fomentaba la existencia de un espacio sin fronteras interiores entre los Estados miembros.

La L 47/1985, de 27 de diciembre (7) , realizó una delegación en el Gobierno para la aplicación en nuestro territorio del Derecho comunitario, adecuando el Derecho interno al procedente de esta organización internacional.

El punto de inflexión lo encontramos con el Tratado de Maastricht, de 7 de febrero de 1992, en el que se establecen los principios básicos de lo que sería posteriormente una unión monetaria y económica.

En el ámbito mercantil, empieza a crearse una regulación básica común que afecta a todos los Estados integrantes de la Unión, a través de lo que se ha venido a llamar un *Derecho Comercial Europeo*, que aglutine materias propias de las relaciones comerciales como la libertad de establecimiento, competencia, publicidad, sociedades de capitales, mercado de valores, seguros, crédito, banca y protección del consumidor. Esto se ha traducido en la adaptación de las principales normas mercantiles a la legislación comunitaria, como se ha producido en materia de sociedades unipersonales, cuentas anuales y consolidadas y autocartera indirecta; seguros; contratos celebrados fuera de establecimiento mercantil; contrato de agencia; disciplina del crédito al consumo; condiciones generales de la contratación; mercado de valores y comercio electrónico; etc. Pero sobre todo, la materia que ha sido especialmente regulada por el Derecho mercantil comunitario ha sido la relativa a la Defensa de la Competencia, con la finalidad de que las distintas empresas puedan concurrir en condiciones de igualdad al mercado interior que se crea dentro del territorio de los países miembros.

No podemos dejar de mencionar otras normas comunitarias que afectan a las relaciones comerciales entre nacionales de Países miembros, como por ejemplo Reglamento (CE) núm. 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, el Reglamento (CE) núm. 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales, o el Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

Dentro de este marco normativo básico establecido dentro del ámbito comunitario, la mediación en las relaciones o materias mercantiles se constituye como un elemento esencial para la solución de contiendas entre nacionales distintos países de la Unión como medio para evitar acudir ante los órganos jurisdiccionales en la solución de las controversias que les afectan. Esta solución extrajudicial supone solventar distintos problemas sin la complejidad y duración que tiene un procedimiento judicial.

VII. CONCLUSIONES

La mediación se configura en el Derecho comunitario como el principal instrumento para la evitación de procedimientos judiciales, principalmente en el ámbito familiar, o para la conclusión de los procesos judiciales ya existentes.

Aunque no encontramos una legislación estatal uniforme sobre esta materia, ha sido el Derecho comunitario a través de la Directiva 2008/52/CE el que ha sentado las bases fundamentales que son de aplicación en la actualidad, siendo las Comunidades Autónomas quienes han legislado con precisión el procedimiento y requisitos de la mediación.

En cualquier caso, estamos ante una figura que todavía no tiene un gran arraigo en España, aunque, poco a poco, va teniendo calado en nuestra sociedad, como ocurre sobre todo en el ámbito familiar, dentro de las rupturas matrimoniales o de parejas de hecho.

IX. BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ SACRISTÁN, Isidoro, «Aproximación a la mediación prejudicial que viene», *Diario LA LEY*, núm. 7088, 2009.
- FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, Luis y CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis, *Derecho mercantil internacional: estudios sobre derecho comunitario y del comercio internacional*, Tecnos, 1995.
- ORTEGA ÁLVAREZ, Luis, *Derecho Comunitario Europeo*, Ed. Lex Nova, 2007.
- ROZENBLUM DE HOROWITZ, Sara, *Mediación: convivencia y resolución de conflictos en la comunidad*, Editorial Grao, 2007.
- Convenio de La Haya de 1 de julio de 1985.
- Recomendación de la Comisión, de 30 de marzo de 1998, relativa a los principios aplicables a los órganos responsables de la solución extrajudicial de los litigios en materia de consumo.
- Recomendación de la Comisión, de 4 de abril de 2001 relativa a los principios aplicables a los órganos extrajudiciales de resolución consensual de litigios en materia de consumo.
- Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.
- Reglamento 44/2001/CE del Consejo, de 22 de diciembre, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.
- Bases de Datos *on-line*.

(1) Véase el punto 53 del Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del Derecho civil y mercantil, de 19 abril 2002, núm. 196, dispone que «... la puesta a disposición, en casi todos los Estados miembros, y el hecho de recurrir a tales mecanismos de ADR de fácil acceso cuando los interlocutores sociales no han conseguido resultados satisfactorios llevaron a las instituciones de la Unión Europea a plantearse la utilidad de instaurar mecanismos de ADR a escala europea para los litigios transfronterizos. En su Comunicación de 28 de junio de 2000 "Agenda de política social", la Comisión indicó que la modernización del modelo social europeo tiene que pasar, en particular, por la creación de instrumentos destinados a prevenir y arbitrar los conflictos. La Comisión anunció su intención de "consultar a los interlocutores sociales sobre la necesidad de establecer, a escala europea, mecanismos voluntarios de mediación, arbitraje y conciliación para la resolución de conflictos". La Comisión ha emprendido ya los trabajos preparatorios de dicha consulta. Financia, entre otras cosas, un estudio sobre el funcionamiento de las modalidades de solución de conflictos en el ámbito de las relaciones entre empresarios y empleados en los Estados miembros. Los resultados de este estudio estarán disponibles en abril de 2002 y se les dará una amplia difusión. La Comisión continúa reflexionando sobre la posibilidad de instaurar mecanismos a escala europea, sobre su valor añadido y sobre su funcionamiento. El Consejo de Empleo y Política Social del 3 de diciembre de 2001 acogió favorablemente las intenciones de la Comisión al respecto y la invitó a "informar de los resultados de la consulta de los interlocutores sociales sobre la necesidad de instaurar mecanismos voluntarios de solución de conflictos a escala europea". El Consejo Europeo de Laeken de los días 14 y 15 de diciembre de 2001 insistió "en la importancia de prevenir y resolver los conflictos sociales, y muy especialmente los conflictos sociales transnacionales, mediante mecanismos voluntarios de mediación" a propósito de los cuales se invita a la Comisión a presentar un documento de reflexión...».

[Ver Texto](#)

- (2) Véase la Recomendación de la Comisión, de 30 de marzo de 1998, relativa a los principios aplicables a los órganos responsables de la solución extrajudicial de los litigios en materia de consumo.

[Ver Texto](#)

- (3) Véase la Recomendación de la Comisión, de 4 de abril de 2001 relativa a los principios aplicables a los órganos extrajudiciales de resolución consensual de litigios en materia de consumo.

[Ver Texto](#)

- (4) De conformidad con los arts. 1 y 2 Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y, por tanto, no está vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación.

[Ver Texto](#)

- (5) El art. 2 Convenio de La Haya de 1 de julio de 1985 define el Trust disponiendo que «... A los efectos del presente Convenio, el término "trust" se refiere a las relaciones jurídicas creadas —por acto inter vivos o mortis causa— por una persona, el constituyente, mediante la colocación de bienes bajo el control de un trustee en interés de un beneficiario o con un fin determinado. El trust posee las características siguientes: a) los bienes del trust constituyen un fondo separado y no forman parte del patrimonio del trustee; b) el título sobre los bienes del trust se establece en nombre del trustee o de otra persona por cuenta del trustee; c) el trustee tiene la facultad y la obligación, de las que debe rendir cuenta, de administrar, gestionar o disponer de los bienes según las condiciones del trust y las obligaciones particulares que la ley le imponga. El hecho de que el constituyente conserve ciertas prerrogativas o que el trustee posea ciertos derechos como beneficiario no es incompatible necesariamente con la existencia de un trust».

[Ver Texto](#)

- (6) Véanse el Tratado de Roma de 25 de marzo de 1957, constitutivo de la Comunidad Europea; el Tratado de París de 18 de abril de 1951, constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) y el Tratado de Roma de 25 de marzo de 1957, por el que se creó la Comunidad Europea de Energía Atómica (EUROATOM).

[Ver Texto](#)

- (7) El art. 1 dispone que «... para el cumplimiento de las obligaciones que España asumirá por su ingreso en las comunidades europeas, al amparo del artículo 82 de la constitución, se delega en el gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley en el ámbito de las competencias del estado, sobre las materias reguladas por las leyes incluidas en el anexo, a fin de adecuarlas al ordenamiento jurídico comunitario y en la medida en que tales materias resulten afectadas por el mismo, así como sobre materias objeto de normas comunitarias, vigentes el 6 de noviembre de 1985, que exijan desarrollo por ley y no se hallen actualmente reguladas...».

[Ver Texto](#)
